



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-86
26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 13 de febrero de 2025 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Carlos Bolaños Silva contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, por no hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 15 febrero de 2024 modificado por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral el 20 de marzo de 2024. Así mismo, cuestiona las decisiones emitidas en los incidentes de desacato, al haber sido archivados.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad del usuario por las decisiones adoptadas por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito en la acción de tutela con radicado 2023-00287, al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 15 de febrero de 2024, en el cual se amparó su derecho fundamental a la salud y ordenó:

“[...] A LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que renueve en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, la orden médica con número de autorización 39612079 para consulta de control o seguimiento por medicina especializada-cirugía de mano con fecha de vencimiento 11 de enero de 2024 y que gestione ante la clínica

*MEDILASER, o ante la institución correspondiente, el agendamiento y práctica de la arteriografía periférica de miembros superiores bilateral con aortograma torácico con número de autorización 40420734 expedida el 6 de febrero de 2024 con vigencia de 60 días, y valoración por la especialidad de cirugía de mano, citas a las que no pudo asistir el señor JUAN CARLOS BOLAÑOS SILVA por la falta de autorización de transporte. **CUARTO: ORDENAR A LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** financie el transporte desde la ciudad de Pitalito hasta la ciudad de remisión, en caso de que se requiera su traslado a una ciudad distinta al municipio de Pitalito, en razón a su patología S519, HERIDA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO, S550 LESIÓN DE LA ARTERIA CUBITAL IZQUIERDA, cuya autorización y entrega deberá realizarse de manera oportuna, sin que sea inferior a 24 horas previas al cumplimiento de su cita médica. La financiación del alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración [...]."*

Decisión que fue impugnada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 20 de marzo de 2024, que dispuso:

*"[...] **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:*

***CUARTO: ORDENAR A LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** financie el transporte desde el lugar de residencia JUAN CARLOS BOLAÑOS SILVA, en el corregimiento de Bruselas Zona Rural vereda Alto de la Cruz hasta la ciudad de remisión, en caso de que se requiera su traslado a Pitalito o a cualquier otra ciudad distinta, en razón a su patología S519, HERIDA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO, S550, LESIÓN DE LA ARTERIA CUBITAL IZQUIERDA, cuya autorización y entrega deberá realizarse de manera oportuna, sin que sea inferior a 24 horas previas al cumplimiento de su cita médica. La financiación del alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la decisión impugnada. [...]"*

Al respecto, se evidencia que el señor Bolaños Silva en mayo de 2024 presentó incidente de desacato, por el incumplimiento al citado fallo de tutela. Sin embargo, en auto del 14 de mayo, la funcionaria se abstuvo de dar apertura al mismo, al considerar que no existía una conducta reticente por parte de la ARL Positiva, para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 15 de febrero, dado que le habían sido autorizados los traslados, medicamentos, terapias y laboratorios, de los cuales una vez se tuvieran los resultados se agendaría la cita de control para la cirugía de mano.

Adicionalmente, requirió al vicepresidente técnico de la ARL Positiva Compañía de Seguros, para que garantizara los procedimientos ordenados al señor Juan Carlos Bolaños Silva, prestándole el servicio de manera oportuna.

Es por ello que, ante la falta de realización de la cirugía, el usuario presentó un segundo incidente de desacato, el cual fue resuelto, en auto del 15 de noviembre de 2024, absteniéndose de dar apertura al mismo, por haber sido autorizada la cita de control y los traslados para la cirugía de la mano para el 21 de noviembre de 2024 a las 3:00 pm en la Clínica Medilaser.

No obstante, indica el usuario en la presente solicitud de vigilancia, que la Clínica Medilaser, le canceló el procedimiento médico sin que a la fecha se haya dado cumplimiento total al fallo de tutela, situación que debe poner en conocimiento del despacho, con el fin que se puedan adoptar las medidas que se consideren pertinentes.

Así las cosas, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso, por el contrario, se evidencia que la última decisión adoptada fue el 15 de noviembre de 2024.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por la funcionaria en el curso de la aludida acción constitucional, las cuales han generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, es necesario informarle al peticionario que en el evento que considere que el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada al señor Juan Carlos Bolaños Silva contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

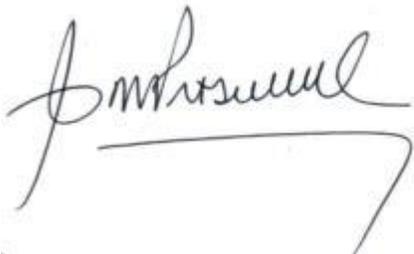
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Carlos Bolaños Silva y a manera de comunicación a la doctora Candelaria Patricia de la Rosa Restrepo, Juez 02 Promiscuo de Familia de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS